



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6124

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de julio de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.774, del 27 de julio de 1983.

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Hacienda y Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el impuesto deberá hacerse efectivo con arreglo a las siguientes alícuotas:

- | | |
|---------------------------------|------|
| a) Inmuebles urbanos edificados | 5%o |
| b) Inmuebles urbanos baldíos | 15%o |
| c) Inmuebles rurales | 15%o |

Art. 2°.- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, fijase el impuesto mínimo en la suma de pesos argentinos cuarenta y cinco (\$a45,00).

Art. 3°.- A los fines previstos por el artículo 125, párrafos 1° y 2° del Código Fiscal, inclúyese en los beneficios allí previstos a todos los lotes situados en el territorio de la provincia de Salta y se fija un múltiplo de diez (10) veces el impuesto mínimo que corresponda por el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4°.- Los inmuebles urbanos baldíos tributarán el cinco por mil (5%o) en los siguientes casos:

- Cuando las condiciones topográficas del terreno impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que debe ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles;
- Cuando estén destinados con carácter permanente a guarderías o depósitos, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por las ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitados, antes de la fecha que establezca la Dirección General de Rentas, al uso de acuerdo al destino invocado;
- Cuando el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca la Dirección General de Rentas, los trámites preliminares para la construcción en los mismos, tales como aprobación de plano de obra, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad crediticia pública o privada, préstamo de dinero con destino específico para tal fin. Por esta causal el beneficio podrá concederse durante cinco (5) años a contar desde la primera vez que se otorgó, siempre que el contribuyente acredite anualmente que continúa la construcción, mediante certificado de avance de obra expedido por la autoridad municipal competente;
- Cuando constituya durante todo el período fiscal el único bien inmueble que posee el contribuyente y su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios.

En los supuestos enunciados precedentemente, el beneficio procederá sólo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidades que determine la Dirección General de Rentas y por el ejercicio en que se formuló.

Art. 5°.- No se considerarán mejoras a los fines del artículo 138 y siguientes del Código Fiscal las edificaciones, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de las parcelas rurales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Igualmente, no se considerarán como tales a los mismos fines las inversiones y derechos no sujetos a amortización y que, una vez efectuadas, forman parte integrante de la tierra, tales como concesión de agua pública, obra de desmontes o desbosques, nivelación, canalización para riego y desagües, mejoramiento y recuperación de tierra, inversiones y derechos éstos que se considerarán incluidos en el concepto de tierra libre de mejoras referido en el artículo 140, inciso b) del Código Fiscal. **(Modificado por Art.3° de Ley 6149/1983)**

Art. 6°.- Del impuesto total que resulte por aplicación de la presente ley para el Ejercicio 1983, se deducirá lo abonado en concepto de anticipo dispuesto por la Ley N° 6.090/83.

Art. 7°.- Para el Ejercicio Fiscal 1983, suspéndese la aplicación del artículo 126 del Código Fiscal.

Art. 8°.- Deróganse los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 9° de la Ley N° 5.727, 127 del Código Fiscal y las Leyes 3.193 y 5.912.

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Vicente – Salazar – Díaz – Rodríguez